

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 19 á las 4 20 de la tarde, recibido á las 5 y 50, me dice lo siguiente:

«Segun despacho del General en Jefe ayer á las 2 y 20 de la tarde no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan el cual habian visitado SS. AA. RR. los archiducos de Austria.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 19 de Marzo de 1860.

El Gobernador, Joaquin Sevilla.

(Gaceta núm. 77.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el Reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de lo que en adelante se determine, y ejercer sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos

que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
- 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
- 3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase; de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase; de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: los demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

- 1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo a templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, locales públicos, conduccion y distribuccion de

aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construccion urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de ejecutarse á publica subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniendose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construccion, policia y salubridad de los

pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demas constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutaran con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubacion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su caracter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsable de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado

debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran más retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos

notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su más perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos más indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios más necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios más á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras,

y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del art. 15 de Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público, que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presen en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá esponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y

ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obra ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administración, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deden atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franquero de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que

hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia:

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distritos y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribución ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren

los Arquitectos se clasificarán para su corrección y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves: la insubordinación de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separación del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su naturaleza y resultados descubra algún propósito contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Art. 48. La calificación de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucción del expediente gubernativo, mediante propuesta del Gobernador, después de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, después de instruirse el expediente gubernativo como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificación de las faltas graves y muy graves y la corrección gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen á cerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Dirección general de Admi-

nistración local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formación de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M.

Posada Herrera.

Circular núm. 75.

De conformidad con lo acordado por la Junta de agricultura y en vista de las reseñas remitidas por el delegado de la cría caballar que acompaña al veterinario electo para los reconocimientos de grangerías en esta provincia, he tenido á bien conceder las localidades que se espresarán que han de estar servidas por los sementales que se indicarán y cuyas patentes recogerán los industriales en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Establecimiento de parada de Ildefonso Tremiño, vecino de Valladolid, en Dueñas.

CABALLO.

Uno llamado Gerezano, capa castaño claro, pelos blancos en la frente, edad nueve años, alzada siete cuartas y diez dedos, hierro en el lado derecho, raza del mediodía, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Caminero, negro morcillo, bozo blanco, edad tres años, alzada seis cuartas y nueve dedos, útil.

Otro llamado Famoso, pelo torcillo, cobre claro, alzada siete cuartas, edad trece años, útil.

Otro llamado Capitan, negro morcillo, edad siete años, alzada seis cuartas y once dedos, bozo y oreja claro, útil.

Establecimiento del mismo Tremiño de Meneses.

CABALLO.

Uno llamado Platero, tordo rodado calzado, alto del pié izquierdo, edad ocho años, alzada siete cuartas y once dedos, hierro en el lado derecho, raza del mediodía, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Capitan, pelo negro peceño, edad siete años, alzada seis cuartas y diez dedos, bozo claro, útil.

Otro llamado Voluntario, tordo claro, edad diez años, alzada siete cuartas y dos dedos, útil.

Otro llamado Macareno, pelo negro peceño, edad doce años, alzada siete cuartas y dos dedos, bozo y oreja claro, útil.

Establecimiento de D. Eusebio Terradillos en Mazariegos.

CABALLO.

Uno llamado Corzo, pelo serbuno rodado, pelos blancos en la frente, edad nueve años, alzada siete cuartas y seis dedos, hierro en el lado izquierdo, raza del mediodia, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado arrogante, pelo tordo apizarrado, vela blanca, edad siete años, alzada siete cuartas y un dedo, útil.

Otro llamado manchego, pelo negro peceño, vela blanca, edad nueve años, alzada seis cuartas y ocho dedos, útil.

Otro llamado Gallardo, pelo tordo, ocho años, alzada seis cuartas y diez dedos, útil.

Establecimiento de D. Juan del Campo Vicario, en Ballanás.

CABALLO.

Uno llamado Adorno, pelo castaño claro, calzado bajo del pié izquierdo, edad diez años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, hierro en el lado derecho, raza del mediodia, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Capitan, pelo tordillo, edad ocho años, alzada siete cuartas, cabeza y vientre mas claro que la capa, útil.

Otro llamado Pajarito, pelo tordo apizarrado, edad nueve años, alzada seis cuartas y diez dedos, vela blanca, útil.

Otro llamado Galan, pelo tordo oscuro, edad diez años, alzada seis cuartas y diez dedos, vela blanca y vientre lo mismo, plateado, útil.

Establecimiento de D. Ramon Gutierrez en Torquemada.

CABALLO.

Uno llamado Noble, tordo rodado, edad diez años, alzada siete cuartas y cinco dedos, hierro en el lado derecho, raza del mediodia, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Bedijas, pelo tordo, edad ocho años, alzada siete cuartas y diez dedos, oreja y bozo blanco, útil.

Otro llamado Platero, tordo rodado, edad diez años, alzada seis cuartas y seis dedos, útil.

Otro llamado Brillante, tordo apizarrado, edad ocho años, alzada seis cuartas y once dedos, vela blanca, útil.

Establecimiento de dicho Gutierrez en Piña.

CABALLO.

Uno llamado Noble, pelo castaño claro, lucero cordon en el bello superior y bebe, edad nueve años, alzada siete cuartas y seis dedos, hierro en el lado derecho, raza del mediodia, útil.

GARAÑONES.

Uno llamado Zamora, pelo tordo oscuro, edad once años, alzada seis cuartas y nueve dedos, cabeza blanca, útil.

Otro llamado Gallardo, pelo tordo oscuro, rodado, edad ocho años, alzada siete cuartas y dos dedos, vela blanca, útil.

Establecimiento de D. Florentin Cortés, en Villafruela.

CABALLO.

Uno llamado Salado, castaño claro, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, calzado medio de los dos piés y armiñado de la mano izquierda, sin hierro, raza del mediodia.

GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, pelo tordo claro, edad diez años, alzada seis cuartas y once dedos, cabeza y cabos blancos.

Otro llamado Aragonés, negro morcillo, edad nueve años, alzada siete cuartas, útil.

Otro llamado Navarrete, tordo claro, edad seis años, alzada seis cuartas y seis dedos, útil.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial*, previniendo á los Alcaldes de esta provincia en donde radican los puestos, que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan funcionen el que no esté servido por los sementales reseñados, ni que en los mismos exista ganado alguno que no dé servicio.

Palencia 15 de Marzo de 1860.
—El Gobernador, *Joaquin Sevilla*.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende un Parador sito en la villa de Carrion de los Condes y su calle de la Rua, compuesto de cinco mil cuarenta y dos pies, de los cuales se hallan edificadas y en el mejor estado de conservacion tres mil seiscientos cuarenta, distribuidos en las oficinas necesarias y cómodas habitaciones; quedando el resto de patios y corrales precisos en tales casas.

Las personas que deseen adquirir dicho edificio, pueden entenderse para enterarse del precio y hacer proposiciones, con Don Pio de Sancha, que vive en Palencia, calle de Barrio nuevo, núm. 22 habitacion principal; y en Carrion con D. Miguel Agudo de la Riva, calle de Santa Maria.

NORIA EN VENTA.

Los que deseen interesarse en la compra de una magnífica noria, con engranes y movimiento de fundicion; en la imprenta de este periódico se les darán las noticias que necesiten.

TIERRAS Y VIÑAS EN RENTA.

Se arriendan las tierras y viñas que en término de Palencia, á los pagos del soto del Sr. Obispo y cinco picos lleban hoy en renta Bonifacio Calvo y Pablo Sierra. Quien quiera interesarse en su adquisicion, véase con D. Fermin Urrutia, quien manifestará las condiciones bajo de las cuales admitirá las ofertas que se le hagan, siendo arregladas.

PUERTAS DE CARRO.

Se venden unas en el mejor uso, de machon y tablon, casa de D. Fermin Urrutia almacen de hierro.

AVISO

á los habitantes de la provincia de Palencia.

Hallándome á menudo con comunicaciones de esa provincia sin direcciona fija acerca de mi domicilio en esta, y preguntándome por él, contesto por medio de ese *Boletín oficial*, que mi habitacion es junto al teatro, corral de Campanas, número 1; que la hora que tenga de consulta médica pública es de 11 á 12 de la mañana, siendo el Jueves el destinado á los pobres de solemnidad. Se reciben y contestan las consultas por escrito.

Valladolid 15 de Marzo de 1860.—Dr. Antonio Vieta.

NUEVO COMENDIO

DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y libreria de Don José Maria Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

PIANO EN VENTA.

Se vende uno vertical de buenas condiciones. La persona que quiera interesarse en su compra puede avisar á esta redaccion donde se dará razon.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.